



Banco Central de la República Argentina
2026 - AÑO DE LA GRANDEZA ARGENTINA

Resolución

Número: RESOL-2026-310-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 8 de Septiembre de 2026

Referencia: EX-2025-00021988- -GDEBCRA-GSENF#BCRA

VISTO: I. el expediente EX-2025-00021988- -GDEBCRA-GSENF#BCRA, Sumario en lo Financiero 1657, dispuesto por la Resolución 196/25 de SEFYC, (RESOL-2025-196-E-GDEBCRA-SEFYC#BCRA) -orden 18- del 08/07/25, instruido de acuerdo con lo previsto en los artículos 5 de la Ley 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras (LEF) a Neocam SAS -ex agencia de cambio- y a Maite Sofía Lorenzo por su actuación en dicha entidad.

II. El informe de formulación de cargos IF-2025-00105033- -GDEBCRA-GACF#BCRA del 05/06/25 (orden 10) que dio sustento a las imputaciones consistentes en:

Cargo: Presentación tardía en forma reiterada del Régimen Informativo sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio, conforme Comunicación A 7590. Circular CONAU 1-1544. Anexo. Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio. Instrucciones Generales -complementarias y modificatorias- y texto ordenado (TO) sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicaciones A 7008. Circular RUNOR 1 - 1565. Anexo. Sección 7., punto 7.1 y A 7655. Circular RUNOR 1-1766. Anexo. Sección 8., punto 8.1. -complementarias y modificatorias-, vigentes al tiempo de los hechos narrados.

III. Las personas involucradas en el sumario: Neocam SAS -ex agencia de cambio- (CUIT 30-71645586-2) y Maite Sofía Lorenzo (DNI 40.828.741).

IV. Las notificaciones cursadas (embebidas al IF-2025-00151593-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 28-), los comprobantes del Sistema de imposición electrónica *online* (embebidos al IF-2025-00158192-GDEBCRA-GACF#BCRA-orden 29-), las cartas documento enviadas (embebidas al IF-2025-00164201-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 34-) y el edicto publicado en el Boletín Oficial (BO) desde el 25/08/25 al 27/08/25 (IF-2025-00164222-GDEBCRA-GACF#BCRA -orden 35-).

V. El informe IF-2025-00223237-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 38 por el que se dispuso pasar los autos a resolver.

VI. La baja de Neocam SAS del Registro de Operadores de Cambio efectiva a partir del 12/01/26, decisión comunicada por la entidad el 11/12/25 (v. IF-2026-00072061-GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 54).

CONSIDERANDO:

I. Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

I.1. Que conforme se desprende del informe de formulación de cargos (IF-2025-00105033- -GDEBCRA-GACF#BCRA de orden 10), en el marco de las tareas de verificación instruidas mediante orden de la verificación *off site* 322/56/22 (IF de orden 2, “Anexo 03-OV 322 56 22”), la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras (GSENF - actual Gerencia de Supervisión de Entidades VII), efectuó la revisión de la presentación de los regímenes informativos que deben cumplir las agencias de cambio.

La mencionada GSENF expuso las conclusiones a las que arribó y los cursos de acción propuestos en el informe IF-2023-00208796-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 02/10/23 (Informe Presumarial, Anexo 2) y, atento la comisión de eventuales irregularidades, mediante informe presumarial IF-2025-00021984-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 03/02/25, remitió los actuados a la Gerencia de Asuntos Contenciosos en lo Financiero (GACF) a los fines de su competencia.

Posteriormente, por correo electrónico del 13/05/25 fueron requeridas al área preventora aclaraciones referidas a ciertos aspectos del citado informe presumarial -en el marco de la CIS 39- lo cual fue cumplimentado en la respuesta remitido por correo electrónico del 14/05/25, agregado en el informe IF-2025-00104788-GDEBCRA-GACF#BCRA del 05/06/25 (IF de orden 9).

I.2. Cabe señalar que los hechos que constituyen los cargos imputados fueron descriptos en el informe de cargo citado precedentemente (IF de orden 10), el cual se tiene por reproducido y se reseñará en sus partes principales.

I.3 Cargo: “Presentación tardía en forma reiterada del Régimen Informativo sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio”.

Que, previo a adentrarnos en los hechos objeto de este Cargo, corresponde mencionar que mediante Comunicación A 6995 del 27/04/20, el Banco Central de la República Argentina (BCRA) estableció un nuevo Régimen Informativo Mensual del detalle diario de tenencias en moneda extranjera de las casas y agencias de cambio, listado dentro de los requerimientos informativos que deben cumplir los Operadores de Cambio, conforme la Comunicación A 7043 (IF de orden 2, pág. 1, pto. 2).

Posteriormente, a través de la Comunicación A 7590 del 01/09/22 se estableció que las casas y agencias de cambio deben informar el detalle de la variación diaria de sus tenencias en moneda extranjera con frecuencia mensual, con vencimiento para su presentación el día 22 del mes siguiente al bajo informe, o día hábil inmediato posterior (IF de orden 2, pág. 1/2, pto. 2).

Conforme surge del informe presumarial, la GSENF en el marco de las tareas de verificación, constató que Neocam SAS no había informado sus tenencias en moneda extranjera correspondientes a septiembre de 2022, por lo cual, mediante la nota NO-2022-00228120-GDEBCRA-GSENF#BCRA del 27/10/22, intimó a la entidad a su regularización, junto al envío de la documentación que acreditara su cumplimiento (IF de orden 2, pág. 2 y anexo 04)

En respuesta, por nota del 27/10/22, Maite Sofía Lorenzo -administradora titular y representante de Neocam SAS- remitió el comprobante de presentación del periodo reclamado, cuyo vencimiento había operado el 24/10/22 -día hábil posterior al 22/10/22- y había sido informado tardíamente el 26/10/22 (IF de orden 2, pág. 2 y anexo 05).

En consecuencia, el área técnica notificó -mediante Primer Memorando de Observaciones del 03/11/22- el incumplimiento detectado, e indicó a la entidad que adoptara los recaudos necesarios para evitar su reiteración. En respuesta, la entidad manifestó -por nota del 17/11/22- haber tomado conocimiento de las observaciones efectuadas (IF de orden 2, anexo 06.2 y anexo 06.1 y 07 del IF de orden 9).

No obstante, la inspección constató que Neocam SAS presentó tardíamente los periodos octubre y noviembre de 2022, conforme el siguiente detalle (IF de orden 2, pág.2 y anexo 10):

Período	Vencimiento	presentación
31/10/22	22/11/22	07/12/22
30/11/22	22/12/22	04/01/23

Esta situación fue advertida a la entidad en el ejercicio de las funciones asignadas a la gerencia preventiva, mediante Memorando Final de Observaciones -NO-2023-00199719-GDEBCRA-GSENF#BCRA- del 21/09/23 (IF de orden 2, anexo 8).

El 17/10/23, en respuesta al citado memorando, Neocam SAS manifestó haber implementado, a partir de esa fecha, los controles necesarios tendientes a evitar la reiteración del incumplimiento observado (IF de orden 2, pág. 2, anexo 09).

Sin embargo, del relevamiento efectuado sobre el Régimen Informativo correspondiente al período comprendido entre el 01/09/22 y el 31/12/24, la inspección verificó la presentación tardía de los siguientes periodos, vulnerando lo dispuesto por la Comunicación A 7590, modificatorias y complementarias (IF de orden 2, pág. 2/3 y anexo “NEOCAM SAS - respuesta consultas.docx”, pto. 3, del IF de orden 9):

entidad	Descripción del régimen	período	fecha de vencimiento	de	fecha de presentación
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	30/09/22	24/10/22		26/10/22
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	31/10/22	22/11/22		07/12/22
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	30/11/22	22/12/22		04/01/23
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	30/04/23	22/05/23		12/07/23
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	31/05/23	22/06/23		12/07/23
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	31/07/23	22/08/23		11/09/23
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	31/10/23	22/11/23		05/12/23
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	31/12/23	22/01/24		25/01/24

20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	29/02/24	22/03/24	27/03/24
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	31/03/24	22/04/24	01/05/24
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	30/04/24	22/05/24	03/07/24
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	31/05/24	22/06/24	03/07/24
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	30/09/24	22/10/24	23/10/24
20249 - Neocam SAS	98.1 - Tenencias en moneda extranjera casas y agencias de cambio	31/12/24	22/01/25	29/01/25

Conforme se advierte en el cuadro que antecede, la ex agencia de cambio hizo caso omiso a lo advertido por este BCRA en los mencionados memorandos de inspección, incurriendo nuevamente en demoras en la presentación del régimen informativo en análisis.

Cabe señalar, que las infracciones descriptas incumplen lo establecido en la Comunicación A 7590 y en el punto 7.1 - actualmente punto 8.1- del TO sobre Operadores de Cambio que indica que: “Las casas y agencias de cambio deberán observar las normas contables, sobre regímenes informativos y sobre auditorías establecidas para ellas por el BCRA” (IF de orden 2, pág. 3).

En consecuencia, a partir de los hechos expuestos y de la documentación respaldatoria citada, la instancia acusatoria concluyó que Neocam SAS -ex agencia de cambio- habría presentado tardíamente en forma reiterada el Régimen Informativo de Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio, en infracción a la normativa vigente en la materia al momento de los hechos analizados en estos actuados.

I.4. Periodo infraccional:

Que conforme es señalado en el informe de cargos, la infracción se habría verificado desde el día hábil posterior a la fecha de vencimiento de la presentación de cada periodo hasta la fecha de presentación de la información, según el siguiente detalle (IF de orden 2, pág. 4, pto. 3.1.1 iii, y anexo 10, IF de orden 9, anexo “NEOCAM SAS - respuesta consultas.docx”, pto 5 e IF de orden 10, pág.4):

período	fecha de vencimiento	fecha de presentación	período infraccional
30/09/22	24/10/22	26/10/22	25/10/22* al 26/10/22
31/10/22	22/11/22	07/12/22	23/11/22 al 07/12/22

30/11/22	22/12/22	04/01/23	23/12/22 al 04/01/23
30/04/23	22/05/23	12/07/23	23/05/23 al 12/07/23
31/05/23	22/06/23	12/07/23	
31/07/23	22/08/23	11/09/23	23/08/23 al 11/09/23
31/10/23	22/11/23	05/12/23	23/11/23 al 05/12/23
31/12/23	22/01/24	25/01/24	23/01/24 al 25/01/24
29/02/24	22/03/24	27/03/24	25/03/24 al 27/03/24
31/03/24	22/04/24	01/05/24	23/04/24 al 01/05/24
30/04/24	22/05/24	03/07/24	23/05/24 al 03/07/24
31/05/24	22/06/24	03/07/24	
30/09/24	22/10/24	23/10/24	22/10/24 al 23/10/24
31/12/24	22/01/25*	29/01/25	23/01/25 al 29/01/25

*Fecha conforme Comunicación A7590

I.5. Encuadramiento normativo:

Que, según se señala en el informe de referencia, en el caso se transgrede la Comunicación A 7590. Circular CONAU 1-1544. Anexo. Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio. Instrucciones Generales -complementarias y modificatorias- y el TO sobre Operadores de Cambio, conforme Comunicación A 7008. Circular RUNOR 1 - 1565. Anexo. Sección 7, punto 7.1 y Comunicación A 7655. Circular RUNOR 1-1766. Anexo. Sección 8, punto 8.1 -complementarias y modificatorias-, vigentes al tiempo de los hechos narrados.

También se indicó que el incumplimiento descripto se encuentra individualizado en el Catálogo de Infracciones del TO sobre Régimen disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina (Leyes 21.526 y 25.065) y tramitación de sumarios cambiarios (Ley 19.359) -en adelante RD- Sección 11, punto 11.16.4.: “Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos” catalogado como de gravedad “Baja” (IF de orden 2, pág. 3.).

Según consta en el punto 4 del informe presumarial, la preventora calificó provisoriamente el incumplimiento con puntuación “3”.

II. Presentación de descargos:

II.1. Que el 10/12/25 se presenta Christian Richter, en carácter de apoderado de Maite Sofía Lorenzo, formulando descargo (IF de orden 62, archivo embebido 2).

II.1.1. Que en cuanto al Cargo - Presentación tardía en forma reiterada del Régimen Informativo sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio -, vienen a reconocer la extemporaneidad de determinadas presentaciones del RI, aclarando que su descargo no tiene por objeto controvertir los hechos imputados sino aportar elementos objetivos para, según su criterio, una adecuada ponderación conforme el RD. A su vez, solicitan la absolución de Maite Sofía Lorenzo y, respecto de la entidad, la aplicación de la sanción más leve que corresponda (IF de orden 62, archivo embebido 2 “Descargo de Maite Lorenzo – S 1657”, págs. 1/2).

En tal sentido, efectúan una reseña del marco normativo aplicable, detallando las disposiciones que, a su entender, resultan relevantes para la adecuada interpretación de los hechos investigados.

Reiteran que este descargo no pretende controvertir la existencia de las presentaciones fuera de término,

sino aportar elementos objetivos para ponderar su magnitud, demostrar el carácter formal de la infracción y cuestionar la calificación de la conducta como una supuesta “política de incumplimiento activa”, particularmente en lo que respecta a la atribución de responsabilidad a Maite Sofía Lorenzo.

A fin de respaldar sus argumentos, acompañan un cuadro detallando la cantidad de días de atraso correspondiente a cada una de las presentaciones observadas. Sobre esa base, destacan que, a su entender, las demoras verificadas fueron acotadas y que la información requerida fue finalmente suministrada, por lo que entienden no se configuraron supuestos de ocultamiento o ausencia total de información.

II.1.2. Que, sostienen que la conducta imputada reviste naturaleza meramente formal, destacando que tanto en el informe presumarial como en el informe final no se formularon observaciones respecto del contenido de la información oportunamente remitida (IF de orden 62, archivo embebido 2 “Descargo de Maite Lorenzo – S 1657”, pág. 4).

Sobre esa base, afirman que la información finalmente aportada, fue utilizada por la autoridad de supervisión en el marco de sus funciones de control y que no mereció objeciones en cuanto a su fidelidad o consistencia. En consecuencia, entienden que la obligación informativa fue cumplida en términos sustanciales, aun cuando determinados períodos hubieran sido presentados con demora.

II.1.3. Que los sumariados invocan que deben tenerse en consideración los factores de ponderación previstos en el RD -Magnitud de la infracción, ausencia de prejuicio a terceros y de beneficio para los sumariados- y circunstancias atenuantes entre las que destacan buena fe, cooperación y regularización, las medidas correctivas efectuadas y el contexto operativo.

II.1.4. Que, en lo concerniente a la responsabilidad atribuida a Maite Sofía Lorenzo, sostienen que el RD prevé que, en materia de infracciones calificadas como de gravedad mínima o baja, las personas humanas únicamente pueden ser sancionadas cuando se encuentre acreditada la existencia de una política activa u omisiva de incumplimiento, o bien supuestos de reiteración de infracciones o reincidencia.

En tal sentido, afirman que en estas actuaciones no se describen conductas positivas orientadas al incumplimiento de la normativa, ni decisiones tendientes a ocultar o retacear información requerida por el BCRA. Del mismo modo, destacan la inexistencia de sumarios o antecedentes que permitan inferir una conducta reiterada o sistemática.

II.1.5. Que, en mérito de lo expuesto, solicitan la absolución de Maite Sofía Lorenzo respecto de los cargos formulados en su contra.

II.1.6. Que peticionan se tenga por presentado el descargo y por constituido el domicilio procesal denunciado, requiriendo asimismo que se haga mérito de los argumentos efectuados (IF de orden 62, archivo embebido 2 “Descargo de Maite Lorenzo – S 1657”, págs. 6/7).

II.1.7. Por último, hacen reserva del caso federal y solicitan se evalúe la posibilidad de instrumentar un acuerdo de cumplimiento normativo voluntario (AC), aclarando expresamente que dicha petición es formulada exclusivamente a nombre de Maite Sofía Lorenzo, sin asumir representación ni efectuar manifestación alguna en nombre de Neocam SAS ni de sus órganos societarios.

Manifiesta que, para el supuesto de no prosperar la vía del AC, mantienen íntegramente vigente el descargo presentado, la solicitud de absolución de la sumariada, así como las reservas y defensas efectuadas.

II.2. Que, siendo que la ex agencia de cambio Neocam SAS no ha comparecido a estar a derecho, la imputación será evaluada a la luz de los elementos de juicio obrantes en las actuaciones, sin que su inacción procesal constituya presunción en su contra.

III. Análisis de los planteos formulados en los descargos:

Que previo a analizar las defensas intentadas corresponde señalar que es doctrina interpretativa de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) que los jueces no están obligados a ponderar uno por uno exhaustivamente todos los argumentos de los litigantes, sino aquellos que estimen conducentes para basar sus conclusiones. Además, pueden omitir el tratamiento de cuestiones propuestas como también el análisis de invocaciones que no sean decisivas (conf. CSJN, Fallos: 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 278:271, 291:390, 397:140, 301:970, entre otros).

III.1. Que, tal como se señaló *ut supra*, toda vez que la ex agencia de cambio sumariada no presentó descargo, corresponde evaluar los hechos imputados conforme las constancias obrantes en las actuaciones.

III.1.1. Que, Neocam SAS fue notificada de la apertura sumarial en el domicilio declarado en el Registro de Operadores de Cambio del BCRA, sito en la calle Laprida 151 Local 25 (B1832HOC), Lomas de Zamora, provincia de Buenos Aires, no habiendo presentado su descargo dentro del plazo conferido (IF de orden 28 y 29).

Que respecto a la sociedad sumariada también se cursó notificación a la dirección de Av. del Libertador 184 4D CABA, según domicilio informado por la Gerencia preventora en Informe presumarial ("anexo 02 - Informe Final de Verificacion.pdf"), la que resultó infructuosa (IF de orden 28 y 29).

No obstante el resultado de la última notificación referida, corresponde tener en consideración que la notificación cursada a la sede social inscripta se tendrá por válida y vinculante para la sociedad, conforme lo establece el inciso 2, artículo 11, de la Ley General de Sociedades (LGS). A tal efecto la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala E, expresó que “el inciso 2 del artículo 11 de la Ley de Sociedades Comerciales es contundente al establecer que se tendrán por válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta” y afirmó que “no debe restarse valor al domicilio en el que la sociedad aceptó que serían válidas todas las notificaciones que se le cursaran” (en autos caratulados "Duriatti De Broda Elsa y otro c/Goldsea SA y otros s/ sumario").

Que, a su vez, se efectuó su notificación mediante publicación de edictos por 3 días en el BO (del 25/08/25 al 27/08/25) -IF de orden 35, anexo "Edicto publicado en B.O. 25-08 al 27-08.pdf".

III.1.2. Que, procede referir a la normativa a cuya luz debe examinarse la conducta reprochada.

Que, la Comunicación A 6995. Anexo. Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio, Instrucciones Generales (del 27/04/20), resulta clara en cuanto a la obligación a la que se encuentran sujetos los operadores de cambio en tanto en ella se establece con total nitidez que “Las casas y agencias de cambio deberán informar el detalle de la variación diaria de sus tenencias en moneda extranjera con frecuencia mensual.”, como también el plazo establecido originariamente para su cumplimiento.

Poco tiempo después, dicha información fue incluida dentro de los requerimientos informativos que deben cumplir los operadores de cambio, conforme disposición difundida por la Comunicación A 7043 del 17/06/20.

Posteriormente, mediante la Comunicación A 7590 del 01/09/22, reputada como una de las normas infringidas, esta autoridad rectora modificó el plazo de vencimiento de la presentación de esta información sin alterar la frecuencia estableciendo que: “Las casas y agencias de cambio deberán informar el detalle de la variación diaria de sus tenencias en moneda extranjera con frecuencia mensual.” “El vencimiento operará el día 22 del mes siguiente al bajo informe (o día hábil inmediato posterior).”

Con esta última disposición debe considerarse que también estaba reglamentado que “Las casas y agencias de cambio deberán observar las normas contables, sobre regímenes informativos y sobre auditorías establecidas para ellas por el BCRA”, en el punto 7.1. de la Comunicación A 7008 (del 11/05/20), y luego en el punto 8.1. de la Comunicación A 7655 (del 07/12/22), obligación vigente al tiempo de los hechos infraccionales objeto de sumario.

Que surgiendo de la reglamentación comentada con toda claridad y precisión cuál era la información que debía suministrar Neocam SAS, la frecuencia y el plazo para efectivizarlo y, principalmente, la obligatoriedad de cumplir con ello, debe concluirse que también resultaba evidente para el operador de cambio que cualquier apartamiento podía acarrear las consecuencias previstas en el artículo 41 de la LEF.

Mayor previsibilidad adquiere esa posibilidad a poco que se considere que la reglamentación aplicable a estos operadores prevé que las entidades cambiarias y los miembros de sus órganos de gobierno, administración y fiscalización, por los incumplimientos que se constaten respecto a la normativa vigente, serán pasibles de ser sancionados conforme a lo establecido en el artículo 41 de la LEF y concordantes, de acuerdo con lo previsto por el artículo 5 de la Ley 18.924 -conforme el último párrafo del punto 2.6. del TO sobre Operadores de Cambio, norma de origen Comunicación A 6443 del 26/01/18-.

Que dicha situación fue oportunamente puesta en conocimiento de la entidad a través de diversas notas y memorandos remitidas en reiteradas oportunidades, conforme se expuso al describir la imputación (IF de orden 2, anexos 04, 06 y 08). También fueron incorporadas las respuestas brindadas por Neocam SAS, a cuyo contenido cabe remitir en mérito del principio de economía procesal.

Que tales contestaciones evidencian que los sumariados tenían acabado conocimiento de que este BCRA no consentía las irregularidades informadas, y que se les había exigido su inmediata adecuación, así como la adopción de las medidas necesarias para evitar su reiteración en el futuro.

Que la inspección interviniente notificó expresamente a la entidad el incumplimiento verificado e indicó a sus responsables que debían adoptar los recaudos pertinentes para impedir su repetición. Pese a estas reiteradas notificaciones, Neocam SAS continuó incurriendo en conductas irregulares y evidenció demoras injustificadas en la presentación del régimen informativo correspondiente, circunstancia que refuerza la configuración de la imputación efectuada.

Que Neocam SAS debe conocer las obligaciones que le son exigibles, como así también las consecuencias derivadas de sus incumplimientos, a todo lo cual se sometió voluntariamente al tener su licencia como entidad cambiaria, obligándose a respetar la normativa de este ente rector.

Que, considerando la claridad de la normativa en relación con el plazo y las obligaciones destinadas a ser cumplidas en el ámbito de la entidad cambiaria, objetivamente, los incumplidos verificados generan su responsabilidad, de conformidad con el artículo 41 de la LEF en el que el legislador ha establecido que “Quedarán sujetas a sanción por el Banco Central de la República Argentina: Las infracciones a la presente Ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central de la República Argentina en ejercicio de sus facultades.”.

III.2. Que respecto al descargo de Maite Sofia Lorenzo corresponde señalar que reconoce la extemporaneidad de las presentaciones que motivaron la formulación de los cargos, aclarando que su defensa no se orienta a controvertir los hechos imputados, sino a obtener una distinta valoración de aquellos a los fines de la graduación de la sanción.

En consecuencia, no existe controversia respecto de la materialidad de la conducta imputada, encontrándose admitido el incumplimiento de las obligaciones informativas en los plazos establecidos por la normativa aplicable.

Que no resulta atendible el argumento según el cual los incumplimientos imputados revisten una naturaleza meramente formal. Ello así, por cuanto la obligación de presentar en tiempo y forma la información requerida por este BCRA constituye un elemento esencial del régimen informativo, en tanto posibilita a la autoridad de supervisión contar con información para el adecuado ejercicio de fiscalización y control.

En ese sentido, la presentación extemporánea de la información configuró un incumplimiento a los deberes impuestos por la normativa vigente, toda vez que privó a este BCRA de disponer de la información dentro

de los plazos establecidos, dificultando el normal desarrollo de las tareas de supervisión.

Que la posterior regularización de la información no enerva la configuración de la infracción ni la entidad del perjuicio ocasionado, en tanto la remisión en tiempo oportuno constituye un requisito sustancial de las obligaciones informativas, y no una mera exigencia de carácter formal.

Que, el hecho de que la infracción imputada a Maite Sofía Lorenzo sea de gravedad baja no es suficiente para excluirla de la actuación o eximirla de responsabilidad por cuanto se encuentra acreditado la reiteración de las demoras luego de que este BCRA comunicara su observación en ese sentido e indicara la adopción de los recaudos para evitarlo, a lo cual la sumariada respondió afirmando haber implementado los controles necesarios (IF de orden 2, anexo). Esta cuestión fue señalada en el informe de cargos al determinar los sujetos contra los que correspondía dirigir la acción sumarial (IF de orden 10, capítulo III) y será evaluada en el Considerando V.2.

Que los factores de ponderación previstos para la determinación de las sanciones aplicables (v. Consid. II.1.3.) son desarrollados en el Considerando VI.

Que lo concerniente a la responsabilidad atribuida a Maite Sofía Lorenzo (v. Consid. II.1.4.) se analiza en el Considerando V.2.

III.2.1. Que respecto de la Reserva del Caso Federal planteada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

III.2.2. Que no corresponde hacer lugar a la solicitud de celebración de un acuerdo en los términos de la Sección 10 del RD (v. Consid. III.7.), toda vez que ha sido interpuesta en forma extemporánea, encontrándose precluida la oportunidad procesal prevista en los puntos 10.3.1.c y 10.5.2. para su formulación.

IV. Prueba:

Que Maite Sofía Lorenzo no presentó pruebas, sin perjuicio del Anexo I acompañado en apoyo de su defensa (IF de orden 62, archivo embebido 2 “Descargo de Maite Lorenzo – S 1657”, pág. 10), el que ha sido convenientemente evaluado, concluyendo que ratifica la existencia de las demoras observadas.

V. Análisis de la situación de los sumariados. Responsabilidades:

Que, en orden a la conclusión precedente, es menester evaluar la situación y determinar la responsabilidad de las personas involucradas: Neocam SAS -ex agencia de cambio- y Maite Sofía Lorenzo, cuyos datos, funciones y periodos de actuación surgen del informe IF-2025-00021984-GDEBCRA-GSENF#BCRA (pág. 6, pto. 5) y archivos embebidos “Anexo 12-ACTA N 47 Org Adm.pdf”, “Anexo 13-Acta de Reunión de Socios N 19 22.09.22.pdf”, “Anexo 14-Acta N 48 Org Adm. Desig. Responsables BCRA.pdf” y “Anexo 15-Venta de acciones y designación de autoridades 09-2022.pdf”.

V.1. Que procede atribuir responsabilidad a Neocam SAS -ex agencia de cambio- teniendo en cuenta que los hechos que integran el cargo comprobado tuvieron lugar en el ámbito de esta, siendo producto de la acción u omisión culpable de las personas miembros de su órgano de administración y gobierno con potestades específicas para dirigir y controlar su actividad y, eventualmente, reencausar tempranamente los apartamientos normativos cometidos.

La entidad autorizada a realizar una actividad tan específica como la cambiaria es la principal responsable del cumplimiento de la normativa dictada por el BCRA, en su carácter de autoridad de aplicación de la Ley 18.924.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: “... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones [...] reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto

de derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03/05/90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). En idéntico sentido se ha expedido la doctrina especializada, cuando puntualiza que: “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

La ex agencia de cambio Neocam SAS es una entidad de objeto específico, regida por la Ley 18.924 y sometida al control estricto del BCRA “... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por los hechos de sus dependientes” (CNACAF, Sala IV, Expte. 17796/2013, caratulado “Alhec Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. 100.971/07, Sum. Fin. 1231”), sentencia del 21/10/14.

En consecuencia, se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Neocam SAS -ex agencia de cambio- por el cargo imputado.

V.2. Que cabe atribuir responsabilidad a Maite Sofía Lorenzo.

Que, conforme se adelantó en el Considerando III.2., en el informe de cargo se indicó que la gerencia preventora señalaba que “A pesar de que la infracción es de gravedad baja, corresponde imputar a la persona humana responsable de la entidad (en su carácter de administradora titular, propietaria del 100% de la tenencia accionaria y responsable de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos) de acuerdo al punto 2.2.2.1 el Régimen Disciplinario por evidenciar una política de incumplimiento activa, reincidiendo en la infracción a pesar de haber sido advertidas mediante Primer Memorando de Observaciones del 03.11.22 (NO-2022-00233517-GDEBCRA-GSENF#BCRA) y luego mediante Memorando Final de Observaciones del 21.09.23 (NO-2023-00199719-GDEBCRAGSENF#BCRA del 21.09.23), más aun considerando la extensión del acto infraccional, el cual continuó hasta el período diciembre de 2024 con vencimiento en enero 2025” (IF de orden 9, anexo “NEOCAM SAS-respuesta consultas.docx”). Esta circunstancia no fue desvirtuada por la interesada.

Que el referido punto establece expresamente que, tratándose de infracciones calificadas como de gravedad baja o mínima, “...las personas humanas solo podrán ser sancionadas en casos que evidencien una política de incumplimiento activa u omisiva o en supuestos de reiteración de infracciones o reincidencia”.Ello resulta plenamente aplicable al caso de autos, en tanto la conducta atribuida evidencia no solo la persistencia temporal del incumplimiento, sino también la ausencia de acciones tendientes a corregir las irregularidades detectadas.

Que, la conducta descripta configura los supuestos habilitantes previstos por el RD para la imputación a personas humanas, legitimando la atribución de responsabilidad individual conforme lo desarrollado. Ello cobra particular relevancia atento a que, en su calidad de Administradora Titular y Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo del ente infractor, no puede eludir las altas responsabilidades inherentes a las funciones que desempeñó en el período infraccional analizado, conforme los artículos 52 de la Ley 27.349 y 59, 157 y 274 de la LGS.

Que corresponde enfatizar que la responsabilidad de los administradores de las sociedades por acciones simplificadas, como miembros del órgano de administración, es consecuencia del deber que les incumbe al asumir y aceptar las funciones que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares, sin que las modalidades de la gestión del negocio social puedan excusarlos de sus obligaciones.

Que esa responsabilidad se ve comprometida toda vez que se verifican infracciones cuya comisión ha sido posible por su realización deliberada, o por su aceptación, tolerancia o negligencia, desconocimiento o impericia, aunque sea con un comportamiento omisivo.

Que la responsabilidad atribuida como autoridades de la ex agencia de cambio tiene sustento normativo en lo establecido en los artículos 59 y 274 de la LGS -de aplicación supletoria según lo dispuesto en el Título III de la Ley 27.349- para quienes se desempeñen como administradores y representantes de sociedades por acciones simplificadas.

Estas sociedades fueron creadas en el marco de la Ley 27.349 -Título III- en cuyo artículo 33 se establece que "...Supletoriamente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550, TO. 1984 en cuanto se concilien con los de esta ley". Asimismo, en su artículo 52 se establece que "Les son aplicables a los administradores y representantes legales los deberes, obligaciones y responsabilidades que prevé el artículo 157 de la Ley General de Sociedades, 19.550..." en el que se dispone que "Los gerentes tienen los mismos derechos, obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que los directores de las sociedades anónimas".

Que el artículo 59 de la LGS establece que: "Los administradores y los representantes de la sociedad deben obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Los que faltaren a sus obligaciones son responsables, ilimitada y solidariamente, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión".

Que la transgresión normativa reprochada no se condice con el comportamiento diligente que la legislación societaria reclama por parte de quienes tienen a su cargo la administración de la persona jurídica poniendo en evidencia, un incorrecto cumplimiento de los deberes propios de un administrador, por haber declinado u omitido ejercer las facultades que le competían en cuanto a la conducción y control de la sociedad sumariada. Al asumir y aceptar las funciones que lo habilitaban legal y razonablemente a verificar la actuación de la sociedad y a oponerse a comportamientos irregulares, ve comprometida su responsabilidad, toda vez que se verifique una infracción cuya comisión haya sido posible por su realización deliberada o negligencia en el desempeño de su cargo. Es que, al asumir voluntariamente las funciones de máxima responsabilidad en la sociedad y al adquirir libremente una sociedad con autorización para actuar como operador de cambio, también adquirió las responsabilidades de orden administrativo y disciplinario correspondientes.

Que, en concordancia con lo expuesto hasta el momento, conforme surge del acta 48 del órgano de administración del 02/10/22, Maite Sofía Lorenzo fue designada como responsable titular de la Generación y Cumplimiento de los Regímenes Informativos (IF de orden 2, "anexo 14-ACTA N 48 Org Adm. Desig. Responsables BCRA.pdf").

Que no habiendo sido ajena a los hechos configurantes de la infracción reprochada, mediando una conducta omisiva o de total tolerancia respecto de la vigilancia personal que debió extremar para garantizar el efectivo cumplimiento de las prescripciones legales, corresponde atribuir responsabilidad a Maite Sofía Lorenzo por la imputación de autos.

VI. Determinación de las sanciones. Pautas aplicables:

Que a tenor de lo expuesto en los apartados precedentes, procede aplicar a la persona hallada responsable de los hechos comprobados, alguna de las sanciones previstas en el artículo 41 de la LEF, de conformidad con lo dispuesto en el citado texto legal y de acuerdo a lo previsto en el TO sobre el RD -conf. última incorporación Comunicación A 8415-.

A ese fin, tal como lo regula el RD aplicable, se tiene presente el análisis realizado por la ex Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2 y de orden 9-, área técnica que dio origen al expediente, las demás constancias que obran en las actuaciones y las consideraciones y conclusiones realizadas por esta Instancia en este acto.

VI.1 Clasificación de las infracciones:

De acuerdo con lo indicado por el área preventora - pág. 3, quinto párrafo, del IF de orden 2 y se hizo constar en el informe de formulación de cargos -IF de orden 10-, a la infracción imputada le corresponde el siguiente encuadramiento dentro de la Sección 11. del RD:

- Cargo: “Presentación tardía en forma reiterada del Régimen Informativo sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio.”, punto 11.16.4 de la Sección 11. del RD: “Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos”, catalogada como una infracción de gravedad “Baja”.

VI.2. Graduación de la sanción:

Para la determinación de las sanciones a imponer en este acto, es necesario considerar previamente los factores de ponderación establecidos en el tercer párrafo del artículo 41 de la LEF y lo dispuesto por la normativa procesal reglamentaria aplicable a los sumarios financieros (RD, pto. 2.3.) y, posteriormente, con sustento en ello ratificar o rectificar la calificación provisoria de la infracción efectuada por la Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras -IF de orden 2, punto 4-.

VI.3.- “Magnitud de la infracción” (RD, pto. 2.3.1.1.).

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción:

Conforme lo manifestado por el área de origen en la página 4, punto 3.1.1.i) del IF de orden 2 respecto del cargo imputado el monto infraccional no es susceptible de apreciación pecuniaria.

No obstante, a efecto de dimensionar el incumplimiento se estima oportuno señalar que, de un total de 27 períodos, 14 fueron informados tardíamente, a pesar de haber mediado advertencias e indicaciones respecto del carácter irregular de esa situación.

b) Cantidad de cargos infraccionales:

En esta actuación se ha propiciado, imputado y comprobado un cargo infraccional: “Presentación tardía en forma reiterada del Régimen Informativo sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio”.

c) Relevancia de las normas incumplidas dentro del sistema:

Sobre el particular, el área preventora señaló en la página 4, punto 3.1.1.ii) del IF de orden 2 que: “La presentación tardía del Régimen Informativo “Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio”, imposibilita a este Banco Central de la República Argentina a efectuar las tareas de supervisión de la operatoria que le son propias en forma oportuna y verificar el cumplimiento del punto 5.9.2. del TO sobre Exterior y Cambios, el cual señala: “Las casas y agencias de cambio no podrán incrementar, sin conformidad previa del BCRA, sus tenencias en moneda extranjera respecto al promedio de sus tenencias de agosto de 2019 o el “*stock*” al cierre del día anterior al 2.9.19, el máximo de los dos. Las casas y agencias de cambio inscriptas antes del 1.9.19 y que no hubieran operado hasta esa fecha deberán considerar las tenencias de moneda extranjera registradas al inicio del día en que comenzaron su operatoria”.

Recuérdese que la actividad desarrollada por este tipo de entidades afecta en una u otra forma todo el espectro de la política monetaria, en el que se hallan involucrados vastos intereses económicos y sociales, en razón de los cuáles se ha instituido un sistema de contralor permanente, cuya custodia la ley ha delegado en el BCRA. De allí que esta Institución vaya adecuando la reglamentación en función de las necesidades que surjan de la propia operatoria o bien de las necesidades de la economía nacional, tal como lo evidencia lo transcripto en el párrafo precedente.

Teniendo en cuenta lo expresado cabe ponderar que la información que la sumariada proporcionó en

reiteradas ocasiones de manera tardía reviste sumo interés a los efectos del control que pretendía efectuar esta autoridad rectora sobre las tenencias en moneda extranjera de sus regulados, en razón de las limitaciones y condicionamientos establecidos a su respecto. En consecuencia, el registro informativo en cuestión reviste suma importancia porque constituye una fuente de información indispensable para posibilitar el control y monitoreo sobre el mercado cambiario y los sujetos que intervienen en él, supervisar el estado o situación de cada una de las entidades; establecer patrones de conducta; ratificar, modificar, corregir o delinear nuevos cursos de acción; prever eventuales riesgos o dificultades y arbitrar los medios para afrontarlos y evitar o amortiguar las posibles consecuencias negativas que pudiesen afectar al sistema y a la economía en general.

Es decir que, para cumplir con su rol, el ente rector debía conocer y procesar esa información específica, razón por la cual estableció, mediante normas reglamentarias, plazos y recaudos formales y sustanciales a los efectos de su presentación, procurando cierta homogeneidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables, compatibles y admitan su consolidación, cuando ello resultara necesario.

De allí que quepa concluir que las condiciones y plazos establecidos por el BCRA hacen al eficiente ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas por la ley, las cuales se ven obstaculizadas con conductas como la cuestionada en autos.

Desde esta perspectiva se advierte claramente que el obrar reprochado afecta la actividad y/o el interés del BCRA, en su carácter de supervisor de la actividad financiera y cambiaria.

d) Duración del período infraccional:

En el informe de cargos (v. IF de orden 10, pág.4, pto. b) se determinó que la infracción descripta se habría extendido desde el día hábil posterior a la fecha de vencimiento de presentación de cada período hasta la fecha de presentación de la información, según fue detallado en la página 4, punto 3.1.1 iii), del IF de orden 02 (anexo 10 de dicho informe y anexo “NEOCAM SAS - respuesta consultas.docx” del IF de orden 9) y se transcribió en este acto, a lo que se remite en honor a la brevedad.

e) Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:

En este aspecto, el área preventora en el apartado 3.1.1.iv) del informe presumarial señaló que: “Las infracciones respecto a la presentación tardía del Régimen Informativo ‘Información sobre tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio’ implican limitaciones a la disponibilidad de la información en forma oportuna por parte de este ente rector, lo cual impide a la SEFYC efectuar adecuadamente su labor de supervisión.

Es un deber de este Banco Central de la República Argentina BCRA dictar las normas reglamentarias del régimen de cambios y ejercer la fiscalización que su cumplimiento exija.”

Conforme con lo expresado por el área técnica, el impacto en el sistema debe comprenderse en el sentido de que una entidad cambiaria no es un comercio como cualquier otro por lo que su comportamiento, sin apego a la reglamentación dictada por este BCRA, afecta la credibilidad del régimen y la equidad entre los distintos sujetos autorizados y obstaculiza el cumplimiento de los objetivos de política cambiaria y monetaria.

VI.4. “Perjuicio ocasionado a terceros” (RD, pto. 2.3.1.2.):

En relación con el cargo imputado, la gerencia de origen ha señalado que la falta de cumplimiento de los regímenes informativos relevantes, como es el caso de la información mensual sobre las tenencias en moneda extranjera de casas y agencias de cambio, afecta los intereses de esta institución como supervisor de la actividad cambiaria.

En efecto, tal como se señaló precedentemente, el incumplimiento comprobado genera perjuicios que si

bien no pueden ser medidos en términos monetarios tienen suma relevancia ya que al afectar el interés de esta institución en su carácter de supervisor de la actividad también se pone en peligro el respeto y confianza que debe generar.

VI.5. “Beneficio generado para el infractor” (RD, pto. 2.3.1.3.):

Conforme surge del apartado 3.1.3. del informe presumarial, la gerencia de origen determinó que: “No resulta posible determinar la cuantía del beneficio económico obtenido por el infractor al incurrir en los incumplimientos descriptos en el cargo.”

No obstante la imposibilidad de cuantificar este factor, corresponde señalar que este beneficio no deja de producirse comparativamente respecto de otras entidades autorizadas por este BCRA que hayan efectivamente acatado el ordenamiento vigente, debiendo tenerse en cuenta que en este régimen especial de responsabilidades resultan indiferentes los resultados concretos que pueden derivarse de una infracción al plexo normativo aplicable.

VI.6. “Volumen operativo del infractor” (RD, pto. 2.3.1.4.):

No aplicable según apartado 2.3.1.4. del RD, ya que se reserva su mensura en caso de detectarse el ejercicio de la intermediación financiera no autorizada, de acuerdo con lo informado en la página 5, punto 3.1.4. del IF de orden 2.

VI.7. “Responsabilidad Patrimonial Computable” (RD, pto. 2.3.1.5.):

Sobre el particular, cabe recordar que según lo establecido por el RD -punto 2.3.1.5-, para fijar adecuadamente la sanción de multa, “...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En este caso, la gerencia preventora indicó que al 31/12/24, -última información certificada disponible según los estados contables a esa fecha, el patrimonio neto de Neocam SAS ascendía \$90.491.238, con un exceso de \$20.491.238 en relación con la Responsabilidad Patrimonial Computable mínima (\$70.000.000 a partir del 01/07/24) para agencias de cambio exigida por el punto 3.1. del TO sobre Operadores de Cambio a esa fecha (Com. A 7584 del 25/08/22, modificatorias y complementarias) de acuerdo con lo informado en el anexo 11 del informe de orden 2.

Cabe señalar que este factor de ponderación hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva (conf. Causa 49.587/15, Global Exchange S.A. y otros c/ BCRA, CNACAF, Sala V, fallo del 11/08/16).

VI.8. Otros factores de ponderación:

Factores atenuantes (RD, pto. 2.3.2.1):

La gerencia preventora no ha señalado aspectos atenuantes en el punto 3.2.1. del informe presumarial.

Factores agravantes (RD, pto. 2.3.2.2.):

En el apartado 3.2.2. del citado informe presumarial, el área técnica destaca las reiteraciones en la comisión de la infracción a lo largo de un prolongado período de tiempo, lo que implicó que un total de 14 períodos (dentro de un lapso de 27) fueran presentados tardíamente.

Posteriormente, subraya que no se trató de casos aislados, sino que existió una continuidad de hechos infraccionales.

Todo ello a pesar de los señalamientos y advertencias efectuadas por este BCRA y las respuestas brindadas por esa ex agencia de cambio en torno a evitar incumplir, en adelante, la normativa vigente y evitando reiteraciones de lo observado.

Cabe indicar que de las constancias de antecedentes extraídas del Sistema Lex Doctor que obran en el informe IF-2025-00231031-GDEBCRA-GACF#BCRA (IF de orden 40), no surge el registro de antecedentes (computable o no como reincidencia) para las personas sumariadas.

VI.9. Calificación de las infracciones (RD, pto. 2.3.4.):

La ex Gerencia de Supervisión de Entidades No Financieras calificó provisoriamente el incumplimiento objeto del sumario con una puntuación de “3”, atento a la reiteración y la cantidad de períodos presentados en forma tardía (v. IF de orden 2, pág. 6, pto. 4.).

Para la determinación de esa calificación el área preventora consideró que: “...si bien en el Régimen Disciplinario (según Com. ‘A’ 7944, modificatorias y complementarias), el cargo infraccional se encuentra calificado como de gravedad ‘BAJA’, NEOCAM S.A.S. continuó incurriendo de manera consciente en este incumplimiento, en especial habiendo recibido y respondido los memorandos de observaciones remitidos al respecto por parte de este BCRA.”

La mencionada calificación es ratificada por esta instancia con fundamento en los factores de ponderación explicitados precedentemente y demás consideraciones vertidas al analizar la imputación.

VII. Determinación de las sanciones.

A continuación, se procederá a determinar las sanciones que corresponde imponer a la entidad y a la persona humana hallada responsable del hecho comprobado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a la persona humana se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos y las funciones desempeñadas.

VII.1. Sanción a imponer a Neocam SAS -ex agencia de cambio-.

A efectos de determinar la sanción se considera:

a. El encuadramiento de la infracción conforme el RD a cargo de esta institución, del que surge lo siguiente:

-Cargo: Punto 11.16.4. “Envío fuera de término en forma reiterada de los regímenes informativos”, infracción de gravedad “Baja”, para la que se prevé sanción de llamado de atención, apercibimiento o, para las entidades del Grupo B una multa máxima de 20 unidades sancionatorias -equivalente a \$80.000.000 -, con una puntuación de “3”, lo que determina que, eventualmente, la multa deba ser graduada entre el 41% y el 60% de la escala atento que no se ha determinado el beneficio económico obtenido por la infractora - conf. RD, ptos. 2.2.1.1 (apart. d), 2.2.1.2, 2.3.4 y 11.16.4 -.

Se destaca que el valor de la unidad sancionatoria para todo el 2026 es de \$5.300.000, conformelo dispuesto en el punto 9.2. del RD y dado a conocer mediante la Comunicación A 8384 del 09/01/26.

b. La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la LEF de cuyo desarrollo -v. Considerando V.2., puntos 1 a 6-, surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:

- Significativa cantidad de períodos informados tardíamente.
- Relevancia de la normativa reglamentaria en la que se enmarcan los hechos infraccionales en orden al

adecuado y oportuno ejercicio de las facultades de control de este BCRA.

- Impacto real y potencial para el sistema.
- Existencia de perjuicios para este BCRA.
- Inexistencia de beneficios económicos determinados para la entidad.
- Extensión del período infraccional.
- Existencia de factor agravantes - punto 2.3.2.2.a)- del RD-.
- Inexistencia de factores atenuantes.

c. La inexistencia de reincidencia u otros antecedentes sumariales no computables como reincidencia para Neocam SAS según surge de las constancias de antecedentes extraídas del Sistema Lex Doctor (IF de orden 40).

d. Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada se verificaron en el ámbito de una entidad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiero-cambiaria.

De conformidad con ello, atento a que es la primera vez que la entidad sumariada es imputada por este tipo de incumplimiento, procede imponer a Neocam SAS -ex agencia de cambio- sanción de apercibimiento la cual se encuentra prevista en el inciso 2 del artículo 41, de la LEF.

VII.2. Sanciones a imponer a Maite Sofía Lorenzo.

La sanción que cabe imponer a la persona del epígrafe por ser hallada responsable del cargo imputado es determinada atendiendo a:

- a. Las cuestiones indicadas en los precedentes incisos a) y b) del apartado VII.1. precedente, a las que se remite en lo que es pertinente, en honor a la brevedad.
- b. Las funciones que ejercía en la entidad cambiaria, sin olvidar su participación en la sociedad (100% del capital).
- c. La inexistencia de reincidencias u antecedentes sumariales no computables como reincidencia conforme surge de las constancias extraídas del Sistema Lex Doctor (IF de orden 40).
- d. La actuación de la sumariada que tuvo lugar durante la totalidad del período infraccional.
- e. El apercibimiento determinado para la entidad sumariada.

Consecuentemente, procedería imponer a Maite Sofía Lorenzo (Administradora Titular y Responsable de la Generación y Cumplimiento de los regímenes informativos) sanción de apercibimiento.

CONCLUSIONES:

1. Que ha quedado comprobada la transgresión normativa imputada.
2. Que han sido determinados los sujetos responsables de dicha infracción.
3. Que ha sido establecida la sanción correspondiente con arreglo a las pautas vigentes en la materia - LEF,

art. 41 y TO sobre el RD-, las cuales fueron debidamente explicitadas.

4. Que, en virtud de lo expuesto, corresponde sancionar a la persona jurídica y a la persona humana sumariada con las sanciones previstas en el inciso 2 del artículo 41 de la LEF.

5. Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

6. Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión de este acto, de acuerdo con lo normado por el inciso d) del artículo 47 de la Carta Orgánica del BCRA.

Por lo expuesto,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

RESUELVE:

1 - Imponer en los términos del inciso 2 del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, las siguientes sanciones:

- A Neocam SAS -ex agencia de cambio- (CUIT 30-71645586-2): apercibimiento.

- A Maite Sofía Lorenzo (DNI 40.828.741): apercibimiento.

2 - Hacer saber que las sanciones impuestas podrán ser recurridas por revocatoria dentro de los 15 (quince) días hábiles de notificada esta resolución, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

3 - Notifíquese.

Digitally signed by CURUTCHET Juan Ernesto
Date: 2026.09.08 12:01:22 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Ernesto Curutchet
Superintendente
Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias
Gestión Documental Electrónica

Digitally signed by GDE BCRA
DN: cn=GDE BCRA, c=AR, o=Banco Central de la
Republica Argentina, ou=Gerencia Principal de Seguridad
de la Informacion, serialNumber=CUIT 30500011382
Date: 2026.09.08 12:01:25 -03'00'